

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección: CUARTA**

**Auto núm. /**

Fecha del auto: 23/07/2024

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Nº: REC.ORDINARIO(c/d)-470/2024

Fallo/Acuerdo: Auto Estimando

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Procedencia: T.SUPREMO SALA 3A. SECCION 4A.

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina  
López

Transcrito por: MTP

Nota:

**Resumen**

Suspensión cautelar de la vigencia del Real Decreto 366/2024, de 9 de abril, de ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, en materia de enseñanza (homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros).

PIEZA DE MEDIDAS CAUTELARES Num.: 1

Procedimiento Num.: REC.ORDINARIO(c/d) - 470/ 2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Pilar Molina  
López

**TRIBUNAL SUPREMO**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Sección: CUARTA**

**Auto núm. /**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva, presidente

D. Luis María Díez-Picazo Giménez

D.<sup>a</sup> María del Pilar Teso Gamella

D. Antonio Jesús Fonseca-Herrero Raimundo

D. José Luis Requero Ibáñez

En Madrid, a 23 de julio de 2024.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Pablo Lucas Murillo de la Cueva.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Por escrito de 19 de junio de 2024 el procurador don Antonio Álvarez-Buylla Ballesteros, en representación de la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid, interpuso recurso contencioso-administrativo contra el Real Decreto 366/2024, de 9 de abril, de ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, sobre traspaso de servicios del Estado a la Comunidad Autónoma del País Vasco en materia de enseñanza (homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistema de educación superior extranjeros) y, por otrosí digo, interesó, al amparo de lo previsto en los artículos 129 y siguientes de la Ley de la Jurisdicción, la suspensión de la efectividad de dicho Real Decreto, de acuerdo con los motivos que expone en el referido escrito.

**SEGUNDO.-** Formada pieza separada de medidas cautelares, por diligencia de ordenación de 20 de junio de 2024 se concedió audiencia al Abogado del estado por diez días sobre la suspensión interesada.

**TERCERO.-** Evacuando el trámite conferido, el Abogado del Estado, en virtud de las alegaciones expuestas en su escrito de 28 de junio de 2024, solicitó a la Sala que dicte auto por el que se declare no haber lugar a la suspensión de ninguno de los efectos del Real Decreto impugnado "con los demás pronunciamientos legales".

Y, por segundo otrosí, dijo que la Comunidad Autónoma del País Vasco ostenta un interés legítimo en el Real Decreto aquí impugnado por lo que, para no infringir el art. 24 CE, es preciso otorgarle trámite de audiencia en esta pieza de medidas cautelares mediante su emplazamiento personal y directo.

**CUARTO.-** Habiéndose personado en las actuaciones el Gobierno Vasco como parte codemandada, por diligencia de ordenación de 3 de julio de 2024 se le concedió un plazo de diez días a fin de que formulara alegaciones sobre lo que a su derecho interese, sobre la suspensión solicitada por la parte recurrente en su escrito de interposición del recurso.

Trámite evacuado por escrito de 18 de julio de 2024 en el que formuló las alegaciones que estimó pertinentes, solicitando a la Sala que, en su día, con los demás pronunciamientos legales,

«dicte auto por el que se declare no haber lugar a la suspensión de ninguno de los efectos del Real Decreto 366/2024, de 9 de abril, de ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, en materia de enseñanza (homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros)».

**QUINTO.-** Evacuado el traslado conferido por resoluciones de 3 y 19 de julio de 2024, se pasaron las actuaciones al Magistrado Ponente Excmo. Sr. don Pablo Lucas Murillo de la Cueva para que proponga a la Sala la resolución que proceda.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.-** *El objeto del recurso contencioso-administrativo*

La Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid, entidad integrada por cuarenta y dos colegios profesionales, de los que diecinueve han instado esta actuación, impugna el Real Decreto 366/2024, de 9 de abril, de ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, en materia de enseñanza (homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros).

Este Real Decreto 366/2024 se publicó el Boletín Oficial del Estado del 19 de abril de 2024.

Cuenta con un preámbulo en el que se refiere a los artículos 149.1.30 de la Constitución y 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, recuerda el traspaso por el Real Decreto 2808/1980 a la Comunidad Autónoma

de funciones y servicios en materia de enseñanza, ampliado por el Real Decreto 1948/1996, de 23 de agosto. Asimismo, señala que la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía y el Real Decreto 2339/1980, de 26 de septiembre, establecen la forma y el procedimiento de los traspasos de servicios a la Comunidad Autónoma del País Vasco. En fin, dice que la Comisión Mixta prevista por la disposición transitoria segunda del Estatuto de Autonomía acordó el 11 de marzo de 2024 la ampliación en materia de enseñanza (homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros).

Son tres los artículos del Real Decreto 366/2024. Además, tiene una disposición final única y un anexo.

El artículo 1 aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta del 11 de marzo de 2024 transcrito como anexo; el artículo 2 dice que, en consecuencia, “quedan ampliadas las funciones y servicios traspasados en materia de enseñanza (homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros), según figura en el Acuerdo de la Comisión Mixta y en los términos y condiciones que allí se especifican”; y el artículo 3 dice que la ampliación será efectiva a partir de la fecha señalada en el acuerdo de la Comisión Mixta. Por su parte, la disposición final única establece la entrada en vigor del Real Decreto 366/2024 el día de su publicación.

El anexo, como se ha dicho, reproduce el acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias del 11 de marzo de 2024. Este invoca como fundamento los preceptos que menciona el preámbulo del Real Decreto, precisa las funciones y servicios ampliados y las funciones que se reserva la Administración del Estado, las fórmulas institucionales de cooperación, los créditos presupuestarios afectados por la ampliación y la fecha de efectividad de la ampliación: el 1 de julio de 2024.

A su vez, el acuerdo de la Comisión Mixta va acompañado del que llama Anexo I. Modelos de credencial y certificado. Y de la Relación Número 1.

Coste total anual a nivel estatal (euros 2023). Sección 28: Ministerio de Ciencia, Innovación e Universidades, que valora en “-737”.

Las funciones y servicios que se traspasan en esta ampliación son, según el acuerdo de la Comisión Mixta, los siguientes:

«1. Se traspasan a la Comunidad Autónoma del País Vasco las funciones siguientes, en el marco de la normativa establecida por el Estado:

a) La homologación de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a un título universitario oficial español.

b) La declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros a un nivel académico oficial español de Grado y Máster Universitario.

2. El departamento competente en materia de educación de la Comunidad Autónoma del País Vasco comunicará al Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades las resoluciones de homologación y de declaración de equivalencia adoptadas por el órgano competente para proceder a su registro en una sección especial del Registro Nacional de Títulos Universitarios Oficiales.

3. Las resoluciones del órgano competente de la Comunidad Autónoma del País Vasco por las que se conceda la homologación o la declaración de equivalencia se formalizarán mediante una credencial y una certificación, respectivamente, cuya fecha de expedición será la misma que la de la resolución de homologación o de declaración de equivalencia y que tendrán efectos en todo el territorio nacional. El contenido mínimo de la credencial y de la declaración de equivalencia se especifica en el anexo I, debiéndose ajustar sus características técnicas a lo establecido en la legislación de aplicación.

4. La competencia de la Comunidad Autónoma del País Vasco se extiende a las solicitudes de homologación o declaración de equivalencia de las personas que estén empadronadas en un municipio del territorio del País Vasco. Cuando los órganos competentes del Estado o de la Comunidad Autónoma del País Vasco constaten el incumplimiento del correspondiente requisito, resolverán motivadamente la inadmisión a trámite de la solicitud de homologación o declaración de equivalencia».

Las funciones que se reserva la Administración General del Estado son estas:

«a) La potestad normativa para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia, y la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

b) La regulación del reconocimiento, mediante convalidación, de estudios universitarios extranjeros o periodos de éstos, cuya competencia ejecutiva corresponde a las universidades.

c) La determinación de la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior (MECES) de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores».

Y estas son las fórmulas institucionales de cooperación:

«1. Se crea una Comisión Técnica, constituida por el mismo número de miembros por cada una de las administraciones, para establecer los mecanismos de cooperación destinados a armonizar la aplicación de los criterios de homologación y de declaración de equivalencia, promover la colaboración en el ejercicio de las funciones respectivas, articular la remisión de información y abordar los problemas de interpretación, ejecución y cumplimiento del Acuerdo que puedan plantearse.

2. En el seno de esta Comisión Técnica podrán suscribirse los oportunos acuerdos o convenios. En concreto, se establecerá el procedimiento para el acceso compartido a las bases de datos de homologaciones y declaraciones de equivalencia de ambas Administraciones, con la finalidad, entre otras, de, en evitación de duplicidades, cotejar las solicitudes y resoluciones relativas a los interesados en los procedimientos de declaración de equivalencia u homologación».

**SEGUNDO.-** *La medida cautelar solicitada.*

En el escrito de interposición la Unión Interprofesional recurrente nos pide que acordemos la suspensión cautelar de este Real Decreto 366/2024 pues la considera indispensable para salvaguardar su derecho a la tutela judicial efectiva.

Resumimos, a continuación, las razones en las que fundamenta esta pretensión.

En primer lugar, sostiene que de no tomarse la medida cautelar el recurso perderá su finalidad legítima, también nos dice que los intereses en conflicto apuntan en esa dirección y subraya que la efectividad del traspaso el 1 de julio de 2024 deja clara la necesidad de la suspensión. Completa su argumentación con la afirmación de la apariencia de buen derecho que, dice, le asiste.

Al hablar de la pérdida de la finalidad legítima de su recurso de no suspenderse el Real Decreto, observa que estamos ante una norma infralegal que transfiere competencias exclusivas del Estado a una sola Comunidad Autónoma y que la validez de las homologaciones y declaraciones de equivalencia acordadas por el País Vasco tendrán efectos en toda España. Añade que va en contra del Real Decreto 889/2022, de 18 de octubre, por el que se establecen las condiciones y los procedimientos de homologación, de declaración de equivalencia y de convalidación de enseñanzas universitarias de sistemas educativos extranjeros y por el que se regula el procedimiento para establecer la correspondencia al nivel del Marco Español de Cualificaciones para la Educación Superior de los títulos universitarios oficiales pertenecientes a ordenaciones académicas anteriores, y sobre todo que contraviene el artículo 149.1 30 de la Constitución.

Los perjuicios irreversibles que se han de evitar los atribuye a que el 1 de julio de 2024 cobraría efectos el traspaso y que podría darse una diferencia de trato en función de si se está empadronado o no en el País Vasco. Y que no será posible obtener sentencia hasta una fecha muy posterior. En el intervalo, continúa, serán dos las Administraciones que ejercerán la competencia de homologar títulos de educación superior y de declarar su equivalencia con efectos en toda España. Añade que la Comisión Técnica podrá establecer criterios distintos de los de la Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaraciones de Equivalencia, como lo prueba que, mientras en el ámbito de la Administración General del Estado es preceptivo el informe de los colegios profesionales previo a la homologación en el País



Vasco se habrá de determinar si se exige o no, tal como ha explicado el Ministerio de Universidades.

Observa que los tiempos de resolución van a variar mucho pues en el País Vasco se tramitarán sólo las solicitudes de los allí empadronados y dice que son “unos 80.000” los expedientes en tramitación. Por tanto, la disparidad de criterios y de procedimientos implica una desigualdad injustificada. En fin, recuerda que en 2023 fueron 9.077 las homologaciones concedidas.

Sobre los intereses en conflicto, apunta, además de a los de carácter profesional, a los intereses públicos generales vinculados a los principios de igualdad y de seguridad jurídica. Señala que se hace una transferencia de competencias exclusivas del Estado a una sola Comunidad Autónoma en detrimento de otras, con la consecuencia de que habrá criterios distintos en la homologación de títulos en dos sistemas diferentes pero ambos con eficacia en toda España. Y la mayor agilidad que cabe esperar de la Administración autonómica producirá un efecto llamada. Habrá, pues, perjuicios para terceros por las desigualdades en la decisión sobre las solicitudes de homologación y de declaraciones de equivalencia y personas que, *a priori*, no tienen la misma cualificación accedan a la función pública o que causen daños por mala praxis. Añade que a los colegios integrados en la Unión Interprofesional de la Comunidad de Madrid les perjudicará al verse obligados a admitir a quienes vean homologados sus títulos sin que esté asegurado que cumplen los requisitos exigidos por la Comisión de Análisis Técnico de Homologaciones y Declaraciones de Equivalencia.

En cambio, precisa, la suspensión cautelar que reclama no determinará perjuicios especialmente graves al interés general o a los intereses de terceros pues se seguirá aplicando el Real Decreto 889/2022 que sí responde a los principios de buena regulación. Y el perjuicio económico no será apreciable a la vista de la cuantificación económica del traspaso. También apunta aquí el incumplimiento de los principios de buena regulación pues no se explica en ningún momento su necesidad.

Por último, invoca la apariencia de buen derecho que le asiste porque sostiene que este Real Decreto 366/2024 infringe el artículo 149.1 30 de la Constitución y el Real Decreto 889/2022 que lo desarrolla. Se trata, afirma, de competencias exclusivas del Estado, que no pueden ostentar las Comunidades Autónomas. Aquí recuerda que la competencia sobre legislación incluye también los reglamentos ejecutivos y mantiene que la suspensión cautelar del Real Decreto impugnado es imprescindible para evitar que la Administración General del Estado se vea despojada de sus competencias exclusivas.

Ya sobre las funciones y servicios que se traspasan llama la atención respecto de que a la Comisión Técnica se le atribuyen facultades que *prima facie* obran en manos de la Administración General del Estado, señala que no hay criterios que deban ser armonizados a través de ella y considera que se convierte a dicha Comisión en juez y parte a la hora de interpretar el acuerdo de traspaso, lo que burla la seguridad jurídica y el principio de confianza legítima y entraña un abuso de derecho.

### **TERCERO.-** *Las alegaciones de las Administraciones concernidas*

#### A) La oposición del Abogado del Estado

Nos dice, en primer lugar que no existe *periculum in mora* porque el recurso no perderá su finalidad si no se suspende el Real Decreto 366/2024, pues la Comunidad Autónoma ejercerá las funciones traspasadas con observancia de la regulación sustantiva y de los trámites establecidos en el Real Decreto 889/2022, adaptados a las características estructurales del País Vasco.

No se desconoce, pues, el procedimiento ni habrá desamparo normativo y las homologaciones y declaraciones de equivalencia que efectúe el Departamento de Educación del Gobierno Vasco “durante, aproximadamente, el año que puede durar este recurso, no van a ser vías de hecho, sino que van a dictarse con arreglo al mismo procedimiento que las efectuadas por la Administración del Estado”. En todo caso, prosigue, el Real

Decreto 366/2024 tiene una vigencia indefinida de manera que “la eficacia de un hipotético fallo estimatorio no quedaría enervada por ese, aproximadamente, año de duración de este proceso”. Y “no habría ningún obstáculo en la plena reversión, salvo los actos firmes de homologación y declaración de equivalencia que se hubieren dictado mientras dure la tramitación del recurso.

Aprecia, el Abogado del Estado, perjuicio grave para el interés general si se suspende el Real Decreto 366/2024 pues se trata de “una norma paccionada vinculante para el Gobierno”, como lo son los acuerdos de las Comisiones Mixtas de traspasos. De ahí que supondrá un perjuicio grave la demora del traspaso de los servicios correspondientes “a una competencia ya atribuida al País Vasco por su Estatuto de Autonomía”. Igualmente, ve el Abogado del Estado perjuicio, de suspenderse el Real Decreto 366/2024, al interés general representado por la efectividad inmediata del cumplimiento de una disposición de carácter general. Y recuerda que la plena culminación del régimen de distribución de competencias no es una mera opción sino un mandato derivado de la Constitución y del resto del bloque de la constitucionalidad. Se trata, dice, de una obligación constitucional, estatutaria y legal que debe satisfacerse sin demora.

Niega luego que asista a la recurrente la apariencia de buen derecho. Al contrario, afirma, “el *fumus* está en contra del recurrente y no concurre ninguno de los supuestos excepcionales que permitirían la adopción de una medida cautelar”. En este punto, el Abogado del Estado observa que el traspaso deriva de estos títulos competenciales: el artículo 149.1 30 de la Constitución, el artículo 16 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, el Real Decreto 2808/1980, el Real Decreto 2339/1980. Y la jurisprudencia constitucional ha relativizado la doctrina sobre la interpretación del artículo 149.1.30 de la Constitución y acepta que se traspasen competencias ejecutivas en la materia. Para el Abogado del Estado,

«El País Vasco se convierte así en la primera Comunidad Autónoma que recibe las funciones en este ámbito, profundizando en el ejercicio de sus competencias sobre educación y completando el traspaso aprobado por el Real Decreto 893/2011, de 24 de junio, respecto de

la homologación y declaración de equivalencia de títulos y estudios extranjeros en enseñanzas no universitarias».

Termina el Abogado del Estado con la precisión de que, en realidad, la suspensión se solicita en razón de una hipótesis de futuro, mejor dicho, en la mera suposición de que la Comunidad Autónoma del País Vasco va a incumplir el régimen jurídico de la homologación y declaración de equivalencia.

B) La oposición de los Letrados del Gobierno Vasco

Su escrito, presentado el último día del plazo conferido al efecto, se opone a la pretensión cautelar de la recurrente con estas alegaciones.

Dicen que es la parte interesada en obtener la suspensión la que debe probar adecuadamente los daños y perjuicios de reparación imposible o difícil que se seguirían de no acordarla y que no lo ha hecho, pues no ha aportado datos concretos, ni prueba alguna al respecto. Entienden que la recurrente parte de una premisa errónea, pues la Sala en supuestos semejantes anteriores no ha tardado más diez meses en resolver los recursos. De ahí que consideren “manifiestamente probable” que hayamos dictado sentencia en este recurso antes de que los órganos competentes de la Comunidad Autónoma del País Vasco dicten las primeras resoluciones definitivas en solicitudes que les hayan sido presentadas.

Apuntan, además, a las necesarias adaptaciones estructurales y funcionales exigidas por la ampliación de funciones traspasadas que han de efectuarse a partir de 1 de julio de 2024. Aquí aluden, igualmente, a la reciente formación del Gobierno Vasco y a su organización, la cual, apuntan, requiere un plazo temporal para adecuar “la estructura administrativa de cara al efectivo inicio del ejercicio de las funciones traspasadas, por lo que se manifiesta muy probable que en el presente procedimiento recaiga sentencia con anterioridad a que (...) se dicten las primeras resoluciones de homologación (...) o de declaración de equivalencia (...)”.

No se crearán, por tanto, situaciones irreversibles. Recuerdan, asimismo, lo dispuesto por el artículo 73 de la Ley de la Jurisdicción y reprochan a la recurrente “una muy deficiente lectura” del Real Decreto y del acuerdo de traspaso, pues las funciones traspasadas son meramente ejecutivas y habrán de ser ejercidas en el marco normativo establecido exclusivamente por el Estado, también respecto del desarrollo del artículo 27 de la Constitución. De ahí que no se vea afectada la igualdad de todos los españoles.

Coinciden después con el Abogado del Estado en que las homologaciones y declaraciones de equivalencia que tramite la Administración vasca contarán con las debidas garantías y en que, siendo indefinida la vigencia del Real Decreto, la eficacia de un eventual fallo estimatorio no quedaría enervada por los aproximadamente diez meses de duración de este proceso.

De las alegaciones del recurrente sobre los intereses en conflicto dicen que son genéricas y no descansan en datos concretos. Eso muestra que no hay intereses que justifiquen la suspensión solicitada. Además, recuerdan la especial prevención que se ha de observar frente a la suspensión de las disposiciones generales y vuelven a coincidir con el Abogado del Estado en el carácter hipotético de los posibles perjuicios invocados por la actora. E insisten en la deficiente lectura hecha por la recurrente del Real Decreto y del acuerdo de la Comisión Mixta, que, afirman, se limitan a “hacer efectivo el marco normativo constitucional y estatutario de distribución de competencias”, además de recordar que el País Vasco, Galicia y Cataluña ya ejercen sin conflicto alguno la función de homologación de títulos de enseñanzas no universitarias. Resaltan, por otra parte, el perjuicio que causará a la Comunidad Autónoma la suspensión si se acordara, porque le ampara el interés general de garantizar el ejercicio de las funciones que le han sido transferidas y desatendería “de un modo evidente e inaceptable las necesidades manifiestas de la población de la CAPV y el interés general unido al desarrollo económico y bienestar que les asiste”.

Aluden, también, al interés de las empresas vascas y de los profesionales titulados y de la propia población en que sea la Administración más cercana la que resuelva y destacan que la Administración General del Estado acumula 47.226 expedientes así como la existencia de plataformas ciudadanas de afectados, como la Plataforma Homologación Justa, y el hecho de que la Comisión Europea haya puesto de manifiesto que en el Ministerio de Universidades “se está produciendo un manifiesto cuello de botella” y que se tarda muchos meses e, incluso, años en resolver los expedientes.

La suspensión, siguen diciendo los Letrados del Gobierno Vasco, paralizaría los procedimientos de homologación cuando las empresas vascas “necesitarán cubrir 44.250 puestos de trabajo en 2024”, lo que hace inaceptable el retraso.

Por último, niegan que asista a la recurrente la apariencia de buen derecho que invoca y reiteran al respecto lo que ya nos ha dicho el Abogado del Estado.

**CUARTO.-** *El juicio de la Sala. La suspensión cautelar del Real Decreto 366/2024*

Expuestos el contenido del Real Decreto 366/2024 y las posiciones de las partes sobre la medida cautelar controvertida, estamos en condiciones de pronunciarnos sobre ella. Y nuestro juicio es que, efectivamente, debemos acordar la suspensión que nos solicita la recurrente.

Nos lleva a esta decisión la apreciación y valoración de las circunstancias concurrentes y, en particular, de los intereses públicos en juego, apreciados en el contexto que han descrito las partes y, en especial, los representantes de las Administraciones concernidas. No nos guía, en cambio, la invocada apariencia de buen derecho pues, efectivamente, no estamos, como bien dice el Abogado del Estado y repiten los Letrados del Gobierno Vasco, ante ninguno de los supuestos excepcionales en que la jurisprudencia de la Sala ha adoptado medidas cautelares en su virtud. El presente litigio no es de los que permiten apreciar *ictu oculi* una infracción al ordenamiento

jurídico de tal entidad que imponga un pronunciamiento favorable a la adopción de una medida cautelar por esa razón.

Son otras las que aconsejan la suspensión.

De un lado, es evidente que la tramitación del proceso consumirá un tiempo que, si bien no será excesivo y, desde luego, no deberá extenderse al año que pronostica el Abogado del Estado ni tampoco a los diez meses que calculan los Letrados del Gobierno Vasco, sí supondrá el transcurso de varios, que la Sala procurará reducir en cuanto esté a su alcance. Habrá, pues, un período que ya ha comenzado el pasado 1 de julio, durante el que la Comunidad Autónoma, como sigue diciendo, con toda razón el Abogado del Estado, puede resolver sobre homologaciones y declaraciones de equivalencia de títulos extranjeros de educación superior.

La materia es compleja y, como bien le consta a la Sala, en torno a ella es elevada la litigiosidad. En efecto, aun siendo una sola la Administración, la General del Estado, la que se ha ocupado hasta ahora de la aplicación del régimen jurídico al que están sujetas las homologaciones y las declaraciones de equivalencia de títulos extranjeros de educación superior son numerosas las controversias surgidas que han requerido el juicio de los tribunales de justicia.

Por tanto, pese a contar con una regulación y una experiencia amplia en su aplicación, la variedad creciente de titulaciones y la extraordinaria movilidad que se produce en nuestros días, en que cada vez más españoles estudian en el extranjero y más extranjeros aspiran a la homologación o al reconocimiento en España de los títulos universitarios obtenidos en sus países o en otros distintos del nuestro, aconsejan extremar todas las cautelas, en particular, las encaminadas a asegurar que se observan pautas homogéneas en la aplicación de las disposiciones generales vigentes.

De otro lado, no se oculta la trascendencia que para los intereses públicos generales, los que debe preservar el Estado, tiene la garantía de la actuación homogénea en esta materia en toda España, pues trasciende la



dimensión meramente educativa, ya de vital importancia por sí sola, y se proyecta sobre la no menos relevante del ejercicio de las profesiones que requieren una determinada titulación universitaria. Es tan delicada esta materia, posee una dimensión transversal tan acusada, y comporta repercusiones sociales y económicas tan intensas y extensas, que toda prudencia es poca a la hora de prevenir la disparidad de criterios que, si ya existe cuando es una sola la Administración actuante, por fuerza ha de acentuarse cuando se suma otra.

Y esto no significa presumir una actuación indebida de la Administración vasca, del mismo modo que en ningún momento se ha presumido que lo haya sido la observada por la Administración General del Estado y, sin embargo, no son pocas las ocasiones en que han prosperado recursos contra sus decisiones.

En este punto, hemos de volver al tiempo necesario para resolver este recurso contencioso-administrativo.

Siendo de naturaleza estrictamente jurídica la controversia que suscita, no debe haber impedimentos para tramitar en su totalidad y resolver dentro del presente año el recurso. De este modo, de ser desestimatoria la sentencia que finalmente se dicte, no se habrá obstaculizado en exceso el ejercicio de las funciones traspasadas. Y, de ser estimatoria, no se habrá dado lugar a la adopción de decisiones que no deberían corresponder a la Comunidad Autónoma.

Cuanto nos dicen los Letrados del Gobierno Vasco muestra, en efecto, la muy escasa incidencia que tendrá la suspensión en los intereses que le asisten pues, efectivamente, aseguran, no se habrán dictado resoluciones definitivas en diez meses, al menos, entre otras razones, porque no se han adoptado las medidas organizativas y funcionales necesarias. Y antes de llegar a ese momento ya habremos dictado sentencia.

**QUINTO.-** *Publicación*



Deberá procederse a la publicación de este auto de conformidad con los artículos 134.2 y 107.2 de la Ley de la Jurisdicción.

**SEXTO.- Costas**

A tenor de lo establecido por el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, no se hace imposición de costas por las dudas que suscita la controversia que se nos ha sometido.

Por todo lo dicho,

**LA SALA ACUERDA:**

(1.º) Suspender cautelarmente la vigencia el Real Decreto 366/2024, de 9 de abril, de ampliación de funciones y servicios traspasados a la Comunidad Autónoma del País Vasco por el Real Decreto 2808/1980, de 26 de septiembre, en materia de enseñanza (homologación y declaración de equivalencia de títulos obtenidos en el marco de sistemas de educación superior extranjeros).

(2.º) No hacer imposición de costas.

(3.º) Publicar este auto en el Boletín Oficial del Estado.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Excmos. Sres. Magistrados indicados al margen.

